AÑO DE 1857. Sábado 4 de Julio. NUMERO 80.

Boletin Oficial
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 339.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 y 26 de Junio se me comunican las Reales órdenes siguientes:

Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio espedito de sus funciones á los Jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus Juzgados; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan Juzgados de 1.ª Instancia procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los Jueces de paz en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos. De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y cumplimiento.

Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.:=El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaría con fecha 17 del actual que para proceder á la ejecucion del Testamento del Emperador Napoleon 1.° se ha formado, por Decreto Imperial de 7 de Mayo de 1856, una Comision especial la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extrangero.=Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno como legatarios de Napoleon 1.°=De Real órden comunicada por el Señor Ministro de Estado lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta primera Secretaría de Estado.

De la propia Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que dándolo la debida publicidad, averigüe si existen en esa provincia los interesados ó sus herederos y manifieste el resultado de sus investigaciones.

Las que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público y fines que espresan. Orense 2 de Julio de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Número 340.

En las Gacetas correspondientes á los dias 16 y 25 de Mayo números 1,593 y 1,602, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1855 á Abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardentería de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administracion puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el art. citado del Código, y corregirle en su caso disciplinariamente, con arreglo al art. 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el Boletin oficial los nombres de los jugadores sorprendidos.

Visto el art. 267 del Código penal vigente, segun el cual los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurriesen á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros, y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.° Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 33 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una serie de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.° Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaracion no es ni debe reputarse como una cuestion prévia de la competencia de la Administracion, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas, por haber autorizado el allanamiento de una casa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Archidona pide autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas.

Resulta: que en 22 de Noviembre de 1856 compareció ante el Juez de primera instancia Doña María Ervilla, esposa de D. Joaquin Suarez, cirujano y vecino de Villanueva de Algaidas, manifestando que el dia 21 del mismo mes, estando en compañía de su hermana Doña María Vicenta y Cecilia Roger, se le presentó el Alcalde de barrio, acompañado del alguacil y otra persona, y previno á la compareciente y á su hermana que se prepararan para ir presas de órden del Alcalde; que fueron llevadas á casa del alguacil, que sirve de cárcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encargándosele repetidamente que no las permitiera ni asomarse á la puerta; que el Alcalde de barrio trató de llevarlas á otra habitacion mas segura, pero que como estaba amenazando ruina se negaron á ir á ella; que despues fueron trasladadas á su casa en clase de presas por el Regidor Antonio Martos, quien se llevó la llave de la habitacion en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se las permitiera entrar las camas, lo que consiguió, pero con la condicion de que habian de permanecer presas; que el dia siguiente se presentó el Regidor Antonio José con el Alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de dia tenian que salir de la jurisdiccion, que habiendo pedido testimonio de ello el Regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del Alcalde dicho testimonio en presencia del Secretario y otras dos personas, cuyo testimonio tambien le fue denegado por el Alcalde.

Doña María Vicenta Ervilla y Cecilia Roger confirmaron lo ante dicho.

El Alcalde de barrio y alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, expresando que la prision se habia verificado por órden del Regidor D. Antonio Santos, y que el motivo de ella habia sido por haber echado la querellante algunas inmundicias á un patio del convento de Algaidas, de lo que se quejó el cura; y que habiendo prevenido á la referida querellante no volvise á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del Alcalde y de todo el mundo.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitraria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdiccion el 20 de Noviembre por encargo que le hizo el Alcalde con motivo de hallarse indispuesto: reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un dia: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la Doña María no era mujer legítima del cirujano, hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldía.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Regidor que accidentalmente regentaba la jurisdiccion pudo obrar como obró en el círculo de sus funciones administrativas y como encargado de la policía urbana y en que el arresto no excedió de 24 horas.

Vistos los artículos del Código penal: 295, caso primero, en que se imponen las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenase y ejecutase ilegalmente la detencion de una persona; 299, segun el cual será castigado con suspension y multa de 10 á 100 duros el empleado público que allanase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Considerando que el Regidor D. Antonio Santos no cometió el delito de allanamiento de morada:

Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á las dos referidas hermanas Ervilla, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de este hecho;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detencion arbitraria de Doña María y Doña Vicenta Ervilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fue de dicho punto.

Resulta: que la comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 10 de Noviembre de 1856 al Juez denunciando al Alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria, dejando las puertas de su casa abiertas el 1.° de Setiembre en que habia funcion de toros, habiéndole insultado ademas públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el expresado maestro de instruccion primaria.

En su declaracion dijo que el 31 de Agosto por la mañana le pidió el Alcalde la llave de la escuela encargándole sacase de ella todo lo que tuviera de su pertenencia; que por la noche le reiteró la misma órden á que obedeció; que el dia siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera, llegó el Alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fue llamado para devolvérsele las llaves, á lo que se negó, si no se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el Alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nueve testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho porque se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibióse en seguida indagatoria al Alcalde Orejon, en la que manifestó que en efecto habia pedido al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el Ayuntamiento los toros, por ser ademas habitacion independiente de las que tenia el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave de la escalera, pues únicamente sucedió, que yendo con el Ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que da paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuyo motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiéndose quejado este de que lo quedaban abiertas las demas habitaciones si habria la escalera, le manifestó el declarante que cuidase de ellas, y abriese y cerrase cuando saliese el Ayuntamiento; que el maestro contestó que se marchaba de la casa, y el Alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero él no lo echaba; y habiendo sabido que en efecto se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase nadie en las habitaciones; que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitacion, porque el Ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriere como Autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene las rejas muy bajas, y no se puede ver nada desde ellas.

Varios testigos citados por el Alcalde confirmaron su declaracion.

El Ayuntamiento informó que el local de la escuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbraba á utilizarle para otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como habitacion del maestro.

El Juez mandó al Alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas visitas de cárcel, y que se le embargaran bienes por cantidad de 1,500 rs.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecucion se suspendió oido el Promotor fiscal, y el Juez pidió autorizacion para proceder, que le fué negada, oido el interesado y el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal en que se impone penas de suspension y multa al empleado público que, abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes;

Considerando que al pedir el Alcalde de Sacedon al maestro de primeras letras las llaves de la escuela no trató de allanar su morada, puesto que ambos locales eran independientes, y el de la escuela estaba exclusivamente destinado á la enseñanza y no para habitacion del maestro; que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó, pues se hallaba demostrado que no habia otro punto mas que la escuela para presidir la funcion, y el Alcalde estuvo en su derecho al querer estar en un sitio desde el cual pudiera presenciar cuanto en la plaza ocurriese:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido al mencionado Juez un escrito en 5 de Abril del año próximo pasado, para que persiguiera, como un delito consignado en el Código penal, el hecho de haberse cobrado á Máximo Gomez ciertas cantidades en concepto de contribucion territorial en 1855 en Boadilla de Rioseco, sin estar autorizada competentemente la exaccion en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió á la formacion de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que habia sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorizacion para procesar á D. Eugenio Tellez, que habia visado como Alcalde los recibos de las indicadas cantidades;

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, en virtud de algunas circunstancias atenuantes del hecho, que esto no constituia un delito, y que ademas habia en el negocio una cuestion prévia de resolucion administrativa con arreglo al art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, conforme con el dictámen fiscal en que se invocaba el art. 226 del Código penal, y la circular de 20 de Marzo de 1854, é insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta competencia;

Visto el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 326 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público;

Vista la disposicion segunda de mi Real órden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual, el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo 1854, que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real órden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las Instrucciones compete á los Gobernadores;

Considerando que no tienen aplicacion al negocio presente las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no ha sido denunciado á la Autoridad administrativa el exceso de que se trata, en cuyo caso, si fuese de naturaleza manifiestamente correccional, podria proceder á su reprension disciplinaria, sino que se ha dado conocimiento directo del exceso indicado á la Autoridad judicial, única competente por este solo hecho, conforme á la Real órden y circular tambien citadas, para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinserto del Código penal vigente;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. S.,

con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Los que se insertan en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 29 de Junio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 341.

En la Gaceta correspondiente al dia 28 de Junio núm. 1,636, se lee la Real órden siguiente:

Direccion general de Correos.—Real órden

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones presentadas por la Direccion general del cargo de V. I. respecto al defectuoso sistema de comunicaciones que hoy rige para la circulacion del correo, como tambien acerca de las muchas y muy notables anomalías que ofrece este servicio y medios de hacerlas desaparecer, llamando por último la atencion sobre la considerable parte del territorio de la Península, que, ó se encuentra casi completamente aislada del resto, ó solo cuenta con exigüos y mal organizados elementos, insuficientes para la regular transmision de la correspondencia oficial y particular, que es, á no dudarlo, una de las necesidades de la época mas imperiosa y generalmente sentidas, y cuya ámplia satisfaccion, aun bajo el punto de vista económico, es igualmente provechosa para los intereses públicos y particulares, supuesto que, en último resultado, viene á compensar superabundantemente los sacrificios que impone. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que si bien los medios propuestos por V. I. para obviar los inconvenientes que quedan indicados, contribuirán en gran manera á mejorar las condiciones del servicio de correos, la importancia de este ramo y el gran desarrollo que en todas partes adquiere á impulso de los adelantos que de dia en dia van haciendo los pueblos en el camino de la cultura y de la civilizacion, recomiendan que en esta materia se aspire al mayor grado de perfeccion posible, es su Real voluntad que la reforma proyectada por V. I. sea tan extensa y radical cual corresponde, para que el sistema de conducciones del correo en España nada deje que desear; debiendo quedar planteado en términos que no haya una sola poblacion, por reducida y apartada, que no disfrute del beneficio de poder comunicarse diariamente con las demas, como los centros de mayor importancia, segun lo permitan las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto, y lo vaya aconsejando el estudio preliminar que habrá de hacerse en conformidad y con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Que inmediatamente se proceda, provincia por provincia, al estudio de todas las comunicaciones existentes, anotando y proponiendo las variaciones y aumentos que convenga realizar, para que el correo llegue todos los dias y con la posible rapidez á cada una de las poblaciones del Reino.

2.ª Que se forme tambien por provincias, y con toda exactitud y perfeccion, la correspondiente carta postal, marcando detalladamente el servicio que habrá de establecerse, para que pueda satisfacer con amplitud las necesidades á que se refiere la base anterior.

3.ª Que para el mejor órden y método de los trabajos que requiere la ejecucion de este pensamiento tenga V. I. muy en cuenta las indicaciones siguientes:

Primero. El establecimiento de líneas que pongan directamente en contacto la capital de la Monarquía con todas las de provincia; á estas con las respectivas cabezas de partido judicial, y á las últimas con los pueblos comprendidos en su demarcacion.

Segunda. El enlace conveniente, en cuanto sea asequible, en las comunicaciones de las capitales de provincia entre sí.

Tercera. La creacion de Administraciones agregadas ó de Estafetas subalternas en las cabezas de partido y en cualesquiera otras poblaciones, donde sean indispensables, para la debida regularidad y prontitud en la transmision de la correspondencia pública.

Cuarta. La de las carterías que se consideren igualmente necesarias para el servicio de los demas pueblos.

Quinta. Y por último, que V. I. proponga á S. M. cuanto juzgue oportuno á cerca de la mas conveniente organizacion y enlaces de la línea del litoral del Mediterráneo, con absoluta independencia del sistema de comunicaciones interiores, como asi mismo respecto de cualquier otra medida que tienda á mejorar y perfeccionar las condiciones de un servicio tan importante, y en cuyo acertado desempeño tan interesadas están la conveniencia pública y privada.

Para su cumplimiento lo comunico á V. I. de órden de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, Orense 2 de Julio de 1857.
—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 342.

SUBASTA DE LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE DE PAZOS.

Prévia la instruccion de espediente se anuncia la subasta para la egecucion de las obras del puente de Pazos, en el partido de Carballino, la que tendrá efecto el dia 3 del próximo mes de Agosto en este Gobierno de provincia.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones á que se ha de sujetar la referida obra se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaria del mismo para todos los que gusten enterarse.

El remate se verificará el dia señalado, y hora de una á dos de la tarde.

Las personas que se interesen en él, depositarán previamente en la caja de depósitos de esta capital la cantidad equivalente al 5 por ciento de la de 93,018 rs. á que asciende el presupuesto, y arreglarán sus proposiciones al adjunto modelo, en pliegos cerrados que estará dispuesta á recibir una caja que al efecto se colocará en la espresada Secretaría.

No se admitirán las proposiciones que escedan del presupuesto de las obras.

En cada pliego cerrado se incluirá el documento que acredite el prévio depósito del 5 por ciento y no se dará cuenta de las proposiciones que no vengan acompañadas de este requisito.

Para la subasta y remate se observarán las demas formalidades que prescribe la Real Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. F. de T. vecino de T., propone hacer las obras que se anuncian en el Boletin oficial de esta provincia de tal dia, núm. t. en la cantidad de.... ó con la rebaja de tanto por ciento, sujetándose á lo que prescriben las condiciones facultativas y económicas, y á ejecutar las mencionadas obras conforme á los perfiles y planos que se manifiestan. Orense 3 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Orense.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circular.

La falta de repartimientos de contribucion Territorial del corriente año que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia debieran antes de ahora tener presentado en esta Administracion para su exámen y censura, la llama seriamente su atencion, y fuerza es ya de sustituir á los medios lenitivos puestos en evidencia por el retraso que se advierte en este servicio, la adopcion de las disposiciones coactivas que las instrucciones disponen si es que la Administracion ha de estar á cubierto de la inescusable responsabilidad en que incurriria si por mas tiempo tolerase la apatia é indiferencia que están demostrando en facilitar estos datos tan urgentes como necesarios á la franca y leal marcha administrativa en una de las contribuciones mas importantes del Estado. Varios han sido otros Ayuntamientos que rodeados de los mismos trabajos (que á atenuar su responsabilidad pudieran alegar los que faltando al cumplimiento de sus obligaciones se consideran por ellos disculpados) al paso que me ofrecen en esta parte motivos de aplaudir su celo, me hace concebir á la vez, la desventajosa posicion en que se han colocado los que han mirado con indiferencia las prevenciones hechas por esta oficina, al circular el pliego de cargo á la provincia y á la escitacion que relativamente á este servicio les ha dirigido, inserta en el Boletin oficial núm. 74 de 26 del último Junio. Empero animada de los mejores deseos, y siendo su constante anhelo contribuir por su parte á la desaparicion de las medidas coactivas provocadas por la inaccion de los encargados de cumplimentar los deberes que le estan impuestos á ellos pues me dirijo y con especialidad á los Sres. Alcaldes y Secretarios para que aprecian do cual debe este último aviso, vean de presentar en esta oficina dichos repartos y sus copias con la documentacion que les está encargado antes del dia 10 del actual, bajo la firme inteligencia que de no hacerlo asi irremisiblemente por su cuenta saldrán comisionados de apremio sin perjuicio de exigirles la resulta que proceda conforme á instruccion. Orense 1.° de Julio de 1857.—*Luis Romero.*

IDEM DE BIENES NACIONALES.

En virtud de órden de la Superioridad se saca en arrendamiento público en 2.ª subasta, con rebaja de una 6.ª parte del tipo, las rentas forales y mas derechos que radican en el partido judicial de esta capital, procedentes del Clero Catedral, Santuarios y Hermandades, Comunidades Religiosas de ambos sexos, Encomiendas de las Ordenes Militares y de la de San Juan de Jerusalen, por frutos del año próximo pasado de 1856, bajo el presupuesto que estará de manifiesto, y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El remate se celebrará el dia 21 del actual y hora de once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador, ante su autoridad, el Administrador de Bienes Nacionales y escribano de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en la Córte, en el Gobierno Civil de aquella provincia, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales

Tipo de las rentas que se citan.	121.873'56
Rebaja de una 6.ª parte.	20.312'25
Tipo para la 2.ª subasta.	101.561'31

Modelo de proposicion.

D.   vecino de
se compromete á llevar en arrendamiento las rentas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Bienes Nacionales, correspondientes al partido de la Capital, por la suma de   rs. conformándose en un todo en el pliego de condiciones formulado para este objeto en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de   rs. que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto. Orense   de Julio de 1857.

Orense 3 de Julio de 1857.
El Administrador principal.

PLIEGO de condiciones que ha de servir para la 2.ª subasta de arriendo de rentas forales y mas derechos que radican en el partido judicial de esta capital y pertenecieron al Clero Catedral, Santuarios y Hermandades, Comunidades Religiosas de ambos sexos, Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen y Militares por frutos del año próximo pasado de 1856.

1.ª El remate se celebrará en el dia y hora que se cita, en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador, ante dicha autoridad, el Administrador de Bienes Nacionales y escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las cinco sestas partes de la cantidad señalada por tipo, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Tampoco se admitirán posturas parciales por dependencias, sino por todo el partido totalizado.

4.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos, con arreglo á la Real órden de 12 de Mayo de 1854, el importe del arriendo; el cual se entiende por frutos de la cosecha del año

próximo pasado de 1856 que principiará á contarse en 1.° de Julio del mismo y concluirá en 30 de Junio del presente año.

5.° Se han excluido de los presupuestos, las rentas redimidas hasta 31 de Mayo del año anterior, y respecto de las que lo han sido desde aquella fecha en adelante, se indemnizará al arrendatario de la prorata que le corresponda prévia liquidacion.

6.° No se admitirán posturas á los que sean deudores á los fondos públicos.

7.° Los arrendatarios no tendrán derecho para perdon ó rebajas ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.° En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion principal y á satisfacer los gastos que procedan de su morosidad.

9.° Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entiende rescindido el contrato y se procederá contra la garantia ó fianza del arrendatario.

10.° Los arrendatarios satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bienes Nacionales, en monedas de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

11.° Los mismos no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y del papel que se invierta en el expediente y escrituras.

12.° Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.° La Administracion auxiliará bajo iguales condiciones á los arrendatarios que necesiten proceder contra los pagadores omisos, quedando por lo tanto en posesion de los mismos derechos y acciones que tiene la Hacienda.

Orense 3 de Julio de 1857.—*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital se halla vacante por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion es la de 6,600 rs. anuales: los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, documentadas competentemente con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Orense 28 de Junio de 1857.—El P. I., *Juan García Armero.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de Hacienda de la Provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Otero de Parada de la Gudiña y avecindado en Barja, para que dentro del término de quince dias se presente en este Juzgado para prestar declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra Santiago Dieguez por aprehension de géneros de contrabando; apercibido de que pasado dicho término se sustanciará por su rebeldia con los estrados de esta audiencia.

Dado en Orense á 24 de Junio de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

Idem de primera instancia de Orense.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente llamo á Sofía Vidal Perez, natural y vecina de San Cristóbal de Armariz, para que dentro de diez dias comparezca en la escribanía del autorizante á ser notificada de real sentencia pronunciada en causa que se la formó por atribuírsela falso testimonio á favor de reo de delito grave; apercibida de que no verificándolo se hará la notificacion en los estrados del juzgado y la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 27 de Junio de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Julian de Castro.*

Idem de Oviedo.

Don José María Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Orense á quienes atentamente saludo, hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se está siguiendo causa criminal de oficio por hurto de ropas, contra un tendero ambulante llamado Francisco, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignora, que sus señas son las siguientes: estatura como de unos 5 pies, moreno, tuerto del ojo izquierdo por virtud de una gran nube; viste pantalon de paño pardo, almilla de bayeta verde, alpargatas y un gorro de pana en la cabeza; en la cual he provehido auto mandando proceder á su captura, y para el efecto espedir los oportunos exhortos á las provincias limítrofes, por cuanto del procedimiento resulta se ha ausentado de esta. Y á fin de que pueda tener efecto lo estimado, en nombre de S. M. (q. D. g.) les exhorto y requiero y en el mio les pido y encargo, que poniendo en accion cuantos medios les sugiera su celo y actividad en obsequio de la recta administracion de justicia, procuren á medio de sus dependientes la captura del indicado tendero en cualquiera punto en que sea habido, ordenando su conduccion con las seguridades debidas á disposicion de este juzgado, pues en hacerlo así administrarán recta justicia, y yo me ofrezco al tanto siempre que los suyos viere por mútua correspondencia. Dado en la ciudad de Oviedo á 23 de Junio de 1857.—*José María Bustelo y Cáncio.*—Por su mandado, *José Antonio Rodriguez.*

Idem de Puentecaldelas.

Don Luis Genton y Alvarez, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de Puentecaldelas.

Por el presente cito y emplazo á Balvino Iglesias y Fontenla, soltero, natural y vecino de la parroquia de S. Jorje de Sacos, distrito municipal de Cotovad en este partido, para que en el término de 30 dias se presente en este juzgado á rendir su indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa pendiente á testimonio del infrascrito escribano por el delito de falsedad cometida en documentos oficiales aducidos á su nombre por via de prueba en otra sobre calumnia; apercibido de que sino lo hiciere se le declarará contumaz y sustanciará el proceso con los estrados por su rebeldía.

A la vez exhorto en forma á las autoridades competentes se sirvan averiguar el paradero del Balvino Iglesias, cuyas señas van anotadas á continuacion, y siendo habido capturarle y remitirlo con seguro á mi disposicion para exigirle la garantía legal de su presentacion cuando fuese llamado por virtud de la misma causa; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia. Dado en Puentecaldelas á 27 de Junio de 1857.=*Luis Genton y Alvarez.*=Por su mandado, *Pedro Sanchez.*

Señas de Balvino Iglesias.

Edad de 27 á 28 años; estatura 5 pies; pelo negro; nariz regular; barba poblada, sin patilla pero con mostacho y perilla color castaño oscuro; bastante crecidos; cara redonda y agraciada; color bueno; cuerpo no grueso; viste de ordinario pantalon de paño azul; tubina negra ó frac azulado con botones dorados; chaleco de raso negro y algunas veces de corte; corbata de lazo; sombrero fino y calza botas regulares.

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Núm.	Procedencia.	Direccion.	Punto y persona á quien se dirige.
927	Orense.	Orense.	José Alvarez.
928	Idem.	Madrid.	Bernardo Carita.
929	Idem.	Orense.	Meliton Avila.
930	Idem.	Cádiz.	Manuel Casta.
931	Idem.	Lugo.	José María Blanco.
932	Idem.	Vigo.	Leonardo Pardo.
933	Idem.	Cerdedo.	Domingo Moreira.
934	Chantada.	Carballino.	Juan Mendez.
935	Orense.	Zamora.	Florian Augavis.
936	Idem.	Habana.	Benito Rodriguez.
937	Idem.	Buenos-Aires.	Francisco Pouza.
938	Idem.	Vigo.	Bernardo Pardo.
939	»	Gerona.	Antonio Vazquez.
940	Orense.	Castillo del Moro.	Manuel Alonso.
941	Idem.	Barco de Valdeorras.	Bernardo Garcia.
942	Idem.	Santiago de Cuba.	Manuel Prieto.
943	Idem.	Rio Janeiro.	Javiera Iglesias.
944	Idem.	Cea.	José Perez.
945	Idem.	Lugo.	Angel Gonzalez.
946	»	Chinchon.	Jacobo Aguacil.
947	»	Santa María de Abeleda.	Manuel Fernandez.
948	Orense.	Habana.	Mauro Fernandez.
949	»	Santa María de Chas.	Andres Rial.
950	Orense.	Ferrol.	Francisco la Cruz.
951	»	Mota de Toro.	Diego Moreno.
952	Orense.	Rondalfe.	María Manuela Rodriguez.
953	Idem.	Ventas de la Barrera.	José Lias.
954	Idem.	Madrid.	Tomas Naga.
955	Idem.	Castro nuevo-Zamora.	Pedro Perez.
956	Idem.	Cádiz.	José Otero.
957	»	Padron.	José María Cepeda.
958	Orense.	Eiros.	Manuel Blanco.
959	Idem.	Anueva.	Antonio Vazquez.
960	Idem.	Coruña.	José Borrajo.
961	Idem.	Rebellinos.	Enrique Mora.
962	Idem.	Badajoz.	Manuel Lorenzo.
963	Idem.	Puerto Rico.	Manuel Vazquez.
964	Idem.	Habana.	Ramon Rendo.
965	Idem.	Puerto Rico.	Miguel Golmar.
966	Idem.	Cuba.	Manuel Vazquez.
967	Idem.	Valladolid.	Pedro da Coba.
968	Idem.	Zamora.	Jacinto Nieto.
969	Idem.	Habana.	José Feijó.
970	Idem.	Bugarin.	Manuel Perez.
971	Idem.	Santiago.	José Lopez.
972	Idem.	Celanova.	Agustin Fernandez.
973	Idem.	Habana.	Andres Taboada.
974	Idem.	Idem.	Idem. Idem.
975	Idem.	Idem.	Manuel Barros.
976	Idem.	S. Andres de Porreiros.	José Rodriguez.
977	Idem.	Castrelo de Cima.	Señor Abad.
978	Idem.	Celanova.	Manuel Laviosa.

Orense 25 de Junio de 1857.—*José García Constantino.*

ORENSE:—Imp. de D. Pedro Lozano.